REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: ACTA

Número: 2 *Referencia:*

Año: 1941 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 21-11-1941

Titulo: (SESION CELEBRADA POR LA COMISION REDACTORA DEL CODIGO CIVIL EL DIA 21 DE NOVIEMBRE 1941.)

Dictada por: COMISION REDACTORA DEL CODIGO CIVIL

Gaceta Oficial: 08776 *Publicada el:* 13-04-1942

Rama del Derecho: DER. CIVIL

Palabras Claves: Codificación de leyes, Codificación, Código Civil

Páginas: 1 *Tamaño en Mb:* 0.244

Rollo: 76 *Posición:* 1388

que le imponga la ley si fuere simplemente emancipado por el matrimonio".

El artículo 5º fue suprimido por considerarlo innecesario.

Con dos modificaciones consistentes en cambiar la redacción del ordinal 2º y en sustituír en la parte final del último inciso las palabras "a ellos tengan derecho" con las de "tengan derecho a ellos o a su administración", quedó aprobado el artículo 6º en la forma siguiente:

Artículo ..... La administración cesa en cualquiera de los casos siguientes:

1º Cuando comparezca el ausente por sí o por medio de apoderado;

2º Cuando abierta la sucesión del ausente por haberse acreditado su defunción o por haberse decretado su presunta muerte, comparezcan sus herederos testamentarios o abintestato;

3º Cuando se presente un tercero acreditando con el correspondiente documento haber adquirido por compra u otro título los bienes del ausente. En estos casos cesará el administrador en el ejercicio de su cargo, y los bienes quedarán a la disposición de los que tengan derecho a ellos o a su administración".

El artículo 7º fue aprobado sin ninguna modificación y dice así:

"Artículo ..... El Ministerio Público está encargado de velar por los intereses del ausente, y será siempre oído en los actos judiciales que a éste se refieran".

Continuando el debate, se pasó a discutir la

SECCION IV

De los derechos eventuales del que está por nacer.

Los dos artículos que integran esta Sección quedaron aprobados, modificando su redacción, en la forma siguiente:

"Artículo ..... Los bienes que hayan de corresponder al que está por nacer serán encargados a un curador, si el padre falleciere estando la madre privada de la patria potestad.

Esta curatela incumbe a la persona designada por el padre para la tutela del hijo y, en su defecto a la persona nombrada por el juez, a no ser que la madre hubiere sido declarada incapaz, caso en el cual su curador lo será también del concebido".

"Artículo ..... La curatela de los derechos eventuales del que está por nacer, cesa a consecuencia del parto".

En este estado, y siendo avanzada la hora, se levantó la sesión.

El Presidente,

DARIO VALLARINO.

El Secretario,

Leopoldo Valdés A.

ACTA

de la sesión celebrada por la Comisión Redactora del Código Civil el día 21 de Noviembre de 1941.

En la ciudad de Panamá, a las cuatro de la tarde del día veintiuno de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno se reunió la Comisión Redactora del Código Civil, con asistencia de los Comisionados Doctor Vallarino, Presidente, y Doctor Roberto Jiménez, Vice-Presidente, y el suscrito Secretario.

Se dió lectura al acta de la sesión celebrada el catorce de este mismo mes, y por haber sido aprobada sin modificaciones, fué firmada.

A petición del Comisionado Vallarino se acordó reconsiderar el segundo inciso del artículo 4º del Capítulo III que trata "De la Curatela de Bienes" y por estimarse que en la forma como esa disposición aparece redactada no podría producir los efectos que justifican su existencia, se acordó que quede redactado en los siguientes términos:

"La nulidad de los actos que el curador haya ejecutado sin autorización previa del juez, en los casos en que deba obtenerla, podrá ser demandado por cualquier persona que tenga interés en ello, y una vez declarada dicha nulidad el curador será responsable de todo perjuicio que de ello se hubiere originado al dueño de los bienes o a terceros".

En seguida se procedió a considerar las disposiciones que integran la Sección V del Capítulo que se viene discutiendo, la cual trata "De los Quebrados".

Esas disposiciones que son del tenor siguiente fueron aprobadas sin ninguna modificación en lo relativo a los artículos 1º, 2º, 3º, 5º y 6º.; y el 4º., con ligeras modificaciones de simple redacción:

SECCION V

De los Quebrados

"Artículo ..... Se dará curador a los bienes de la persona natural o jurídica a quien, por haber sido declarada en estado de quiebra, se le haya formado concurso de acreedores".

"Artículo ..... El curador de los bienes del quebrado será el del concurso de acreedores y lo nombrará el juez que conozca del juicio del concurso".

"Artículo ..... El Juez puede nombrar varios curadores y dividir entre ellos la administración de los bienes concursados cuando éstos se encuentran diseminados en distintos lugares de la República; y también cuando la conveniencia de adoptar esta medida se justifique por la cantidad e importancia de los bienes comprendidos en el juicio del concurso".

"Artículo ..... Los curadores de bienes de los concursados deberán reunir, además de los requisitos establecidos por éste Código para los otros curadores, los especiales que exijan las disposiciones legales sobre la materia".

"Artículo ..... El nombramiento de curador de los bienes de un concursado deberá recaer, en cuanto sea posible, en persona autorizada para ejercer la abogacía ante los tribunales de la República".

"Artículo ..... En el ejercicio de su cargo los curadores de bienes pertenecientes a un concursado observarán las reglas de este Código en cuanto no se opongan a lo que sobre el particular dispongan el Código de Comercio y Judicial y las demás leyes especiales sobre quiebras y concurso de acreedores".

En este estado, y siendo las cinco de la tarde, se levantó la sesión.

El Presidente,

DARIO VALLARINO.

El Secretario,

Leopoldo Valdés A.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público, el día 12 de Marzo de 1942.

As. 1187. Escritura Nº 432 de 11 de Marzo de 1942, de la Notaría 1ª, por la cual Julio Mayta Ramírez declara la construcción de un edificio y celebra con la Caja de Ahorros un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética; y Juan Antonio Jiménez y otros declaran cancelada una hipoteca.

As. 1188. Escritura Nº 139, de 26 de Abril de 1941, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual Arias y Cía. y los hermanos Lescure venden dos fincas de la Provincia de Chiriquí, a Mariano Miranda.

As. 1189. Escritura Nº 18 de 30 de Enero de 1942, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual el Municipio de David vende a Rogelio Vega un solar con construcción urbana .

As. 1190. Escritura Nº 21 de 24 de Noviembre de 1941, del Consejo Municipal del Disrtito del Boquete, Chiriquí, por la cual el Municipio de Boquete vende a Tomás Castillo un solar de la finca Nº 2175.

As. 1191. Patente Comercial de Segunda Clase Nº 1405 de 18 de Diciembre de 1941, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Rivera y Compañía, domiciliada en la ciudad de David, Chiriquí.

As. 1192. Patente Comercial de Segunda Clase Nº 236 de 30 de Julio de 1941, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Raul Córdoba H., domiciliado en San Lorenzo, Provincia de Chiriquí.

As. 1193. Escritura Nº 139 de 28 de Junio de 1938, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual se protocoliza el expediente que contiene el juicio de sucesión de Manuel Salvador Tello.

As. 1194. Escritura Nº 399 de 6 de Marzo de 1942, de la Notaría 1ª, por la cual Ricaurte Rivera Sandoval vende al Banco Nacional de Panamá dos fincas en la Provincia de Coclé, y dicha institución cancela hipoteca.

As. 1195. Escritura Nº 139 de 28 de Junio de 1938, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual se protocoliza el expediente que contiene el juicio de sucesión de Manuel Salvador Tello.

As. 1196. Escritura Nº 393 de 6 de Marzo de 1942, de la Notaría 1ª, por la cual Noemí Briceño traspasa a Giovanni Iannini un crédito hipotecario a cargo de Ada Scachieri de Martini.